



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00837

**Asunto:** Rechaza demanda

La presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil, instaurada por Jeferson Hernando Calderón en contra de Mayorca Inversiones S.A.S. y Plaza del Río P.H., fue inadmitida mediante providencia del pasado 19 de agosto del presente año. A la fecha, la parte actora allega pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, estima el Despacho que los siguientes defectos no lograron ser superados:

**(I)** En el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso debía formular el juramento estimatorio de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta, a su vez, que el numeral 7° del artículo 82 *Ibidem* prescribe que toda demanda debe contener el juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación a la demanda, el Despacho advierte que la parte actora no formula el juramento estimatorio de los perjuicios que reclama, sino que se sirve consignar los mismos en el acápite de hechos como si de un sustento fáctico se tratara. En tal sentido, se debe recordar que el juramento es un requisito esencial de toda demanda en la cual se solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, más no es un hecho del líbelo, ni una pretensión adicional, a pesar de que debe guardar correlación con dichos componentes.

**(II)** Dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5°, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8° *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Conforme a esto, se indicó en el requisito 4º de inadmisión que la parte actora se encontraba en la obligación de aclarar al Despacho, entre otras cosas: (I) la razón por la cual Mayorca Inversiones S.A.S. está obligada contractualmente a responder por el hurto sufrido en el establecimiento de comercio de su propiedad y (II) cuál fue el incumplimiento endilgable, para efectos de solicitar la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, el Despacho observa que en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora hace alusión a que la obligación de esta deriva del parágrafo 1º de la cláusula 17 del contrato de arrendamiento, en donde se indicó que *"La arrendadora responderá por tales circunstancias siempre que las mismas sean imputables a sus funcionarios, empleados y subcontratistas, o a conductas que le sean imputables a su empresa"*; no obstante, no aclara al Despacho cómo se configuró dicha excepción, toda vez que su argumentación se circunscribe principalmente a atribuir un defecto en las obligaciones de seguridad del Centro Comercial Plaza del Rio P.H., sin agregar elementos fácticos que sirvan de sustento a su pretensión de incumplimiento contractual.

Finalmente, respecto del Centro Comercial Plaza del Río P.H., el Despacho encuentra necesario señalar que se le requirió para que explicará la clase de responsabilidad civil que pretende, y aclarará tanto la fuente de la obligación legal de seguridad que eventualmente tendría la propiedad horizontal, conforme a la Ley 675 del 2001 o el reglamento de propiedad horizontal, y por qué debe resarcir los perjuicios que sufrió.

Con ocasión a ello, el demandante se sirvió indicar que la obligación derivaba de que se tratará del espacio en donde se cumple el objeto del contrato de arrendamiento, conforme a la obligación pactada en su cláusula 5° de cancelar la cuota ordinaria de administración, lo que representaría la reciprocidad de la Propiedad Horizontal para la prestación del servicio de administración y seguridad que contrató.

No obstante, lo anterior, el Despacho debe resaltar que no termina de ser claro de manera fáctica la fuente de la obligación legal del Centro Comercial Plaza del Río P.H. de asumir la seguridad de su establecimiento de comercio. Lo anterior, pues no se logró explicar si ella finalmente derivaba de algún precepto legal, normativo, contractual o similar.

Téngase en cuenta que en todo caso la relación de arrendamiento es sustancialmente una, que se logra explicar en el acápite de hechos, y es otra la que haya constituido la Propiedad Horizontal con la agencia de seguridad Atlas, respecto de la cual, si el demandante considera que también se hace extensible a los bienes de su propiedad, se encontraba en la obligación de indicar en la demanda tanto las razones fácticas como de derecho para que ello fuera así; sin embargo, no procedió de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

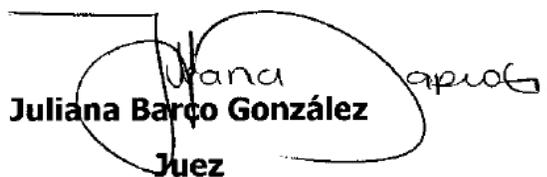
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE,**

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 6 sept 2021 en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.

Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbaf3a03de015e0d7394f54841a8369514c2477b6027809956dad232b8d66d7**

e

Documento generado en 03/09/2021 01:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**